

que lo supiera por haber nacido y criado y vivido en la dicha villa siempre.

Otro si dijo que en el tiempo que conocio al dicho cristobal gomez de tapia el viejo abuelo del que contendia estaba en posesion de hijo dalgo y de no pechar ni contribuir en pecho ninguno de pechero por que asi lo habian dicho los antes deste testigo y en el tiempo que este testigo le conocio y trato vido que nunca pecho en ninguno de los dichos pechos aunque vido pechaban en ellos los demas vecinos pecheros de la dicha villa y en particular en el pecho de la hermandad y el pedido que eran pechos en que en la dicha villa pechaban y contribuian los vecinos pecheros ni tampoco le contaron sus haciendas para repartirles por ellas como vido que se las contaban á los demas vecinos pecheros de la dicha villa y por ellas les repartian los dichos pechos y no al sobre dicho y nunca supo ni oyo lo contrario hubiera pasado este testigo por ser natural de la dicha villa y haberse criado en ella lo supiera y no pudiera ser menos y en esta posesion de hombres hijos dalgo este testigo ha visto que siempre han estado los dichos diego gomez de tapia y cristobal gomez de tapia su hijo y nieto y como tales hijos dalgo ha visto este testigo que todos ellos se han sentado y sientan en la iglesia en el escaño de los hijos dalgo y han sido elegidos por alcaldes ordinarios del y en particular vido este testigo que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo se sento siempre en el primero lugar del dicho escaño porque era hombre aquién todos hijos dalgo reconocian y respetaban mas que á otro ninguno y esto propio hacian todos los demas vecinos pecheros de la dicha villa y siempre (que) vido que el suso dicho tenia en su casa armas y caballos y este testigo nunca ha sabido oido ni entendido que los suso dichos hayan dejado de pechar ni contribuir en los dichos pechos de pecheros y otros assi reales ni consejales por otro causa ni razon alguna mas

de por la dicha de ser hombres hijos dalgo por que si no lo fueran tan conocidos este testigo ni los demas hijos dalgo de la dicha villa nunca hubieran consentido que se sentaran en el dicho escaño por que semejantes cosas las defienden hasta no poder mas.

Otro si dijo que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo fue casado legitimamente con teresa de soria y este testigo vido estar casados á los suso dichos y hacer vida maridable de consuno como marido y muger legitimos viviendo juntos en una mesme casa y compañía y por tales marido y muger vio que fueron habidos y comunmente reputados y tambien vio que durante el matrimonio de entre los suso dichos hobieron y procrearon entre otros por su hijo legitimo al dicho diego gomez de tapia padre del dicho cristobal gomez de tapia que contendia y por tal vido que le tenian criaban y alimentaban llamandole hijo y el á ellos padre y madre y era avido y tenido y comunmente reputado por tal: Otro si dijo que vido que el dicho diego gomez de tapia fue casado legitimamente con isabel ana de angulo su muger y este testigo se hallo presente al tiempo y cuando se casaron y los vido hacer vida maridable de consuno como marido y muger legitimos viviendo juntos en una casa y compañía y vio que durante su matrimonio de entre los suso dichos hobieron y procrearon por su hijo legitimo el dicho cristobal gomez de tapia que contendia por que como tal su hijo le vido tener y se hallo presente á su bautismo y por tal su hijo fue y es habido y tenido y conocido y comunmente reputado segun que todo lo suso dicho y otras cosas mas lar gamente lo dijo y depuso en su dicho y deposicion.

El dicho gonzales rico vecino de la dicha villa de cañete testigo presentado en la dicha probanza hombre pechero y de edad de setenta y siete años y annas que no habia sido sobornado ni era pariente de ninguna de las partes ni le tocaba ni concurría á ninguna de

Testigo.

las otras preguntas generales que le fueron fechas y dijo que conocio al dicho cristobal gomez de tapia que contendia y tambien conocio á diego gomez de tapia su padre y tambien conocio á cristobal gomez de tapia el viejo su abuelo á cada uno en su tiempo y á todos y á cada de por si los trato y converso este testigo de ordinario.

Otro si dijo que en todo el tiempo que conocio á los suso dichos siempre vio que eran tenidos por hombres hijos dalgo así entre los vecinos de la dicha villa como entre los demas vecinos de las villas y lugares de su contorno y por tales hijos dalgo vido este testigo que eran habidos y tenidos y nombrados y comunmente reputados y así los viera tener y nombrar y este testigo los tenia y nombraba y de lo suso dicho habia sido y era la fama publica entre los pasados y presentes y nunca vio su po ni ollo decir lo contrario.

Otro si dijo que en el tiempo que conocio al dicho cristobal gomez de tapia el viejo abuelo del que contendia vio como estaba en posesion de hombre hijo dalgo y que no pechaba ni contribuia en pecho ninguno de pecheros por que todos le tenian por hombre hijo dalgo y que si pechara ó contribullera en algun pecho de pecheros lo viera y supiera este testigo por ser vecino nacido y criado en la dicha villa y que ha sido repartidor de los dichos pechos muchas veces y en particular lo es este año y ahora y en las demas veces que ha sido tal repartidor ha visto todos los libros de repartimientos viejos que hay en esta villa de los pechos que se han repartido á los vecinos pecheros de ella y en ninguno ha visto ni esta escrito el nombre del dicho cristobal gomez de tapia el viejo ni el de los dichos su hijo y nieto.

Otro si dijo este testigo que tambien via que para repartir á los vecinos pecheros de la dicha villa los pechos de pecheros les contaban sus haciendas y conforme á ellas les repartian y que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo nunca les contaron sus haciendas ni tal

parecio por los repartimientos ni tampoco se les contaron á los dichos su hijo y nieto ni á ninguno dellos les repartieron ningun pecho de pecheros reales ni consejales y en particular los pechos que habia en la dicha villa eran el pecho de la hermandad y el pedido y en ellos pechaban los buenos hombres pecheros de la dicha villa y tambien este testigo pero que como ha dicho no pechaban ni contribuian en ellos los suso dichos ni habian pechado ni contribuido por que siempre supo y vido que ellos y sus haciendas habian sido y eran exemptos dellos y jamas supo oyo ni vido que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo ni los dichos su hijo y nieto dejasen de pechar ni contribuir en los dichos pechos por otra causa ni razon alguna mas de tan solamente por ser y tener á los suso dichos por hombres hijos dalgo y esto era publico y notorio en la dicha villa y todas las demas de su contorno sin haber cosa en contrario y hacia lo decian y trataban los padres deste testigo y los demas vecinos antiguos difuntos.

Otro si dijo que todo el tiempo que este testigo trato y converso al dicho cristobal gomez de tapia el viejo vido que tuvo en la dicha villa su casa poblada y que tenia en ellas armas y caballos como los demas vecinos hijos dalgo antiguos de la dicha villa y tambien vido que el suso dicho en la iglesia se sentaba en la cabecera del escaño donde tenian por asientos los hijos dalgo de la dicha villa y era el mas respetado dello el cual y los dichos (hijo) su hijo y nieto fueron y han sido artas veces alcaldes ordinarios de la dicha villa del del estado de los hijos dalgo.

Otro si dijo que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo fue casado legitimamente con teresa de soria y los vido este testigo estar casados y hacer vida maridable de consuno como marido y muger legitimos viviendo juntos en una casa y compañía y por tales marido y muger vio este testigo que fueron habido y tenidos y comunmente reputados y tambien vido que durante el

matrimonio de entre los suso dichos entre otros hijos hobieron y procrearon por su hijo legitimo al dicho diego gomez de tapia y por tal vido este testigo que le tenian creaban y alimentaban y llamaban de hijo y el á ellos de padre y madre y por tal fue habido y tenido y comunmente reputado otro si dijo que tambien vido que el dicho diego gomez de tapia fue casado legitimamente con isabel ana de angulo su muger y este testigo los vido hacer vida maridable vi- viendo juntos en una casa y compañía de consuno como marido y muger y durante el matrimonio de entre los susodichos hobieron y procrearon por su hijo legitimo al dicho cristobal gomez de tapia que contendia y como tal su hijo vido este testigo que le tenian y criaban y alimentaban llamandole hijo y el á los suso dichos de padre y madre y por tal es habido y tenido y comunmente reputado segun que todo lo suso dicho y otras cosas mas largamente dijo y depuso en su dicho y deposicion.

Testigo.

El dicho gil romero vecino de la dicha villa de cañete testigo pretado en la diha probanza hombre pechero y de edad de ciento y dos años poco mas ó menos que no habia sido sobornado ni era pariente de ninguna de las partes ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas y dijo que conoce (al) al dicho cristobal gomez de tapia que contendia y conoció asi mismo al dicho diego gomez de tapia su padre y tambien conoció á cristobal gomez de tapia el viejo su abuelo de mucho trato y conversacion por que todos habian sido y eran naturales de la dicha villa de cañete como este testigo.

Otro si dijo que todos los suso dichos cada uno en su tiempo fueron y han sido y son habidos y tenidos y comunmente reputados por hijos dalgo notorios asi en la dicha villa de cañete como en todos los demas donde conocian á los suso dichos y dillas tenian entera noticia por que este testigo se crio y vivió siempre con ellos y por ta-

les hijos dalgo vido este testigo que eran habidos y tenidos y comunmente reputados y hacia los tenian nombraban y respetaban todos los vecinos de la dicha villa y dello era la fama publica y se lo oyo decir este testigo asi á sus mayores y mas ansianos y nunca vio supo ni oyo decir ni tratar cosa en contrario de lo que tiene dicho Otro si dijo que cuando conoció y trato al dicho cristobal gomez de tapia el viejo abuelo del que contendia vido que estaba en posesion de hombre hijo dalgo y como tal nunca pechaba ni contribuía en pecho ninguno de pechero por ser como era habido y tenido y todos en particular y general le tenian y este testigo por hombre hijo dalgo y que si pechara ó contribullera en algun pecho de pecheros (y) este testigo lo viera y supiera muy bien por lo que tiene dicho y por que los hijos dalgo de la dicha villa son muy conocidos y contados y particularmente lo han sido y son los suso dichos á los cuales en la dicha villa ni á ninguno de ellos no les han repartido pecho ninguno de pecheros aunque siempre los han repartido vecinos pecheros de la dicha villa á los vecinos pecheros della y en los libros y padrones de la dicha villa donde estan escritos los nombres de los vecinos pecheros y repartidoles (por) los pecheros no estan escritos los nombres de los suso dichos ni de ninguno dellos por que este testigo ha visto los dichos libros asi los de agora como los antiguos.

Y otro si vido que á ninguno dellos les contaron sus haciendas para repartirles los pechos conforme á ellos como vido se las contaban á los demas vecinos pecheros y por ellas les repartian los dichos pechos y en especial de la hermandad y el pedido que eran pechos en que pechaban los vecinos pecheros de la dicha villa y como á dicho nunca se le hechaban ni repartian ni (le) hecharon ni repartieron á los suso dichos ni á ninguno dellos por que si tal hobiera pasado lo hoviera visto y sabido por lo que dicho tiene por que

siempre los suso dichos y sus haciendas fueron exeptos de los dichos pechos y de otros asi reales como consejales que se hecharon y repartieron en la dicha villa á los vecinos pecheros della y jamas supo vido ni oyo decir que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo ni los dichos su hijo y nieto dejasen de pechar ni contribuir en los dichos pecheros por otra causa ni razon alguna sino tan solamente por hombres hijos dalgo.

Otro si dijo que vido que los suso dichos y cada uno deellos en la iglesia se sentaron siempre en el escaño que en ella está señalado para en que se sienten los hijos dalgo y en particular vido que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo se sento siempre en el dicho escaño en el primer lugar y el y los dichos su hijo y nieto han sido muchas veces elejidos por alcaldes ordinarios de la dicha villa del estado de los hijos dalgo.

Otro si dijo que vido que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo tuvo siempre su casa poblada en la dicha villa (de cañete) y en ella tenia armas y caballo y tratandose como se trato en todo muy cumplidamente.

Otro si dijo que el suso dicho cristobal gomez de tapia el viejo fue casado legitimamente con teresa de soria y los vido este testigo estar casados en haz y en paz viviendo juntos en una casa y compañía de consuno como marido y muger y vivió que durante su matrimonio dentre los dos hubieron y procuraron por su hijo legitimo al dicho diego gomez de tapia y por tal su hijo fue y se le vido tener criar y alimentar y llamar de hijo y el á ellos de padre y madre y por tal su hijo era habido y tenido y comunmente reputado.

Otro si dijo este testigo que vido quel dicho gomez de tapia fue casado legitimamente con isabel ana de angulo su muger y se halló presente á su casamiento y vido que ambos hicieron vida maridable de consuno viviendo juntos en una casa y compañía y durante su matrimonio hubieron y procrearon por

su hijo legitimo al dicho cristobal gomez de tapia que contendia y por tal su hijo le vido tener llamar y alimentar á los dichos sus padres y el los llamaba de padre y madre y por tal su hijo legitimo ha sido y es habido y tenido y comunmente reputado segun que todo lo suso dicho y otros casos mas largamente lo dijo y depuso en su dicho y deposicion.

Y despues de todo lo suso dicho y otras cosas que en el dicho pleito pasaron fueron dadas sentencias de vista y revista que son del tenor siguiente.

En el pleito que es entre el licenciado oviedo fiscal de sus magestades en esta su corte y chancilleria en su nombre de la una parte y cristobal gomez de tapia vec^o de la villa de cañete y su procurador en su (corte) nombre de la otra y el consejo de la dicha villa que para este efecto fue llamado en su ausencia y reveldia.

Fallamos que el dicho fiscal de sus magestades no aprobo su exepcion y demanda y asi pronunciamos su intencion por no probada y que el dicho cristobal gomez de tapia probo las exepciones y defenciones que ante nos puso y presento y asi pronunciamos su intencion por bien probada por ende que debemos absolver y absolvemos al dicho cristobal gomez de tapia de la demanda contra el puesta y presentada ante nos por el dicho fiscal de sus magestades y dar y damos por libre y quitto della y sobre lo en ella contenido ponemos perpetuo silencio al dicho fiscal para que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno no le pueda mas pedir ni demandar y declaramos al dicho cristobal gomez de tapia por hombre hijo dalgo de padre y de abuelo por ende que debemos condenar y condenamos á los dichos procurados fiscal de sus magestades y consejo justicia y regidores oficiales y hombres buenos de la dicha villa de cañete en su ausencia y rebeldia y otros cualesquier consejos de todas las otras ciudades villas y lugares de los reinos y señorios de sus magestades á donde el dicho cristobal gomez

de tapia viviere y morare y tuviere bienes y haciendas y heredades aunque no le echen ni repartaa monedas ni pedidos reales ni consejales en que los otros hijos dalgo no pecharen ni pagaren ni fueren ni son tenidos de pechar ni pagar ni le tomaron ni prendan por ellos ningunos de sus vecinos, digo, de sus bienes ni prendan y que les guarden y hagan guardar todas las honras franquezas y libertades y exenciones que á los hombres hijos dalgo suelen y deben y acostumbra guardar y que de aqui adelante el suso dicho no sea inquietado y perturbado por el dicho fiscal y consejo suso dicho en lo dicho en hidalguia y no hacemos condenacion de costas y por esta nuestra sentencia definitiva (asi lo pronunciaron, digo,) asi lo pronunciamos y mandamos el licenciado juan manuel el licenciado arhizo, el doctor espinosa: E la dicha sintencia fue pronunciada por los dichos alcaldes hijos dalgo en la dicha villa de valladolid en treinta dias del mes de noviembre del año pasado de mil quinientos y cuarenta y cinco y fue notificada á algunos de las dichas partes y á sus procuradores y parece que de la dicha sintencia por el dicho fiscal sintiendose por agraviado apelo para auto el presidente y oidores de la dicha real audiencia y parece que estando el dicho pleito concluso por los dichos presidente y oidores fue dada en el su sentencia de vista que es del tenor siguiente.

En el pleito que es entre el licenciado ibarguen fiscal de sus magestades en esta su corte y chancilleria en su nombre de la una parte y cristobal gomez de tapia vecino de la villa de cañete y juan de olabarría su procurador en su nombre de la otra (parte) y el consejo justicia y regidores oficiales y hombres buenos de la dicha villa de cañete que para este pleito fue llamado en su ausencia y rebeldia.

Sentencia. Fallamos que los alcaldes de los hijos dalgo y notario del reino de castilla que deste pleito conocieron en la sentencia definitiva que en el dieron y pronunciaron de que por el dicho fiscal de

sus magestades fue apelallo, digo fue apellado juzgaron y pronunciaron bien y quel dicho fiscal apella mas por ende que debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia de los dichos alcaldes y notorio en todo y por todo como en ella se contiene y devolvemos este dicho pleito y causa á los dichos alcaldes y notorio para que vean la dicha su sentencia y la lleven y hagan llevar á pura y debida ejecucion con efecto y no hacemos condenacion de costas y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y mandamos el licenciado pedro gasco el doctor vazquez doctor obando el licenciado castro.

Y la dicha sentencia fue pronunciada por los dichos presidente y oidores en la dicha villa de valladolid á quince dias del mes de noviembre del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y nueve y fue notificada al dicho fiscal y procurador de la parte y en los estrados por la rebeldia del dicho consejo de la dicha villa de la cual dicha sentencia el dicho fiscal sintiendose por agraviado della suplico y en el dicho pleito se fueron haciendo autos y se hicieron probanzas y el dicho pleito fue concluso y en él por los dichos presidente y oidores fue dada sentencia en grado de revista ques del tenor siguiente.

En el pleito ques entre el licenciado ibarquen fiscal de sus magestades en esta su corte y chancilleria en su nombre y cristobal gomez de tapia y su procurador en su nombre de la otra y el consejo de la dicha villa de cañete que para este efecto fue llamado en su ausencia y rebeldia.

Fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleito dada y pronunciada por algunos de nos los oidores desta real audiencia de sus magestades de que por el dicho fiscal de sus magestades fue suplicado que fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada y sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichos alegados por el dicho fiscal la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista y con-

Sentencia.

denacion al dicho juan bautista salido relator deste dicho pleito y causa y á su fiador en las costas desta instancia deste dicho pleito la tasacion de los cuales no nos reservamos y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista asi lo pronunciamos y mandamos el doctor suares de toledo el licenciado castro el licenciado pedro garcia.

Dada y pronunciada fue la dicha sentencia por los dichos nuestros presidentes é oidores de la dicha nuestra audiencia que la firmaron de sus nombres en la noble villa de valladolid en audiencia publica en veinte y siete dias del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y un años estando presente albaro perez de pinaredo procurador del dicho cristobal gomez de tapia al cual por el escribano de la causa fue notificada la dicha sentencia en persona de que fueron testigos augustin de burgos y francisco de salas procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia y parece que en la dicha villa de valladolid en treinta dias del dicho mes de marzo del año suso dicho fue notificada la dicha sentencia al licenciado ibarquen nuestro fiscal en su persona el cual dijo que lo oia siendo testigo niculas Alvarez y miguel jimenez y agora ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo de la dicha nuestra audiencia á quien por los dichos nuestro presidente y oidores fue devuelto el pleito y la ejecucion de la dicha su sentencia parecio el dicho albaro perez de pinaredo en nombre de sebastian garcia de tapia vecino de la dicha villa de cañete y por petition dijo que el dicho su parte era hijo legitimo del dicho cristobal gomez de tapia que habia litigado este pleito y de catalina garcia su legitima muger el cual era difunto como todo parecia por cierta informacion que presento y les pidio y suplico que atento á lo suso dichos le mandasen dar y diesen á el dicho en parte esta nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias definitivas de la hidalguia del dicho su padre para que en aquello que y podia ser en su favor le fuesen guardadas cumplidas y

ejecutadas y llevadas á pura y debida ejecucion con efecto ó que sobre ello proveyese como la nuestra merced fuese y habiendose dado traslado del dicho pedimento é informacion á el dicho nuestro fiscal y no dicho ni alegado contra ellos ninguna cosa en el termino que se le dio y acusadole la rebeldia vistos los autos por los dichos vuestros alcaldes de hijos dalgo proveyendo sobre ello fue por ellos acordado que debiamos mandar dar y dimos á la parte del dicho sebastian garcia de tapia esta nuestra dicha carta ejecutoria de las dichas sentencias para vos en la dicha razon (y nos tuvimos por nos, digo) y nos tuvimos por bien por que vos mandamos á vos los sobre dichos consejo y consejos jueces y justicia y á todos y á cada uno y cualesquier de vds ó dellos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con esta nuestra dicha carta ejecutoria ó con el dicho su traslado siguiendo como dicho es fuerdes requeridos por parte del dicho sebastian garcia de tapia veais las dichas sentencias definitivas de los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo y los dichos nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra audiencia entre las dichas partes sobre razon de lo suso dicho dieron y pronunciaron en el dicho pleito que de suso en esta nuestra carta dicha ejecutoria van incorporadas en vista y en grado de revista y las guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis y mandéis guardar cumplir y ejecutar y llevar y lleveis y que sean llevados á pura y debida ejecucion con efecto en todo y por todo como en las dichas sentencias y en cada una dellas se contiene con el dicho sebastian garcia de tapia como si el dicho pleito se hubiera litigado con el y con el hablaron y contra el tenor y forma de ellas ni de lo en ellas contenido no vais ni paseis ni consintais ya ni pasar hora ni de aqui adelante ni en tiempo alguno ni por alguna forma ni manera que realmente y con efecto se ha fecho y guardado cumplido y ejecutado todo lo contenido en las dichas sentencias y en cada una de-

llas con el dicho sebastian garcia de tapia y los unos ni los otros no fagadis ni fagan en de al por alguna forma ni manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravediz para la vuestra camara y fisco á cada uno de vos ó dellos que lo contrario hiciere des y demas mandamos al hombre que vos esta dicha nuestra carta ejecutoria mostrase que vos en plaza que parezca des ante nos en la dicha nuestra corte y chancilleria desde el dia que vos en plazarte fasta veinte dias primeros siguientes á decir y alegar por que razon no cumplides ni cumple nuestro mandado so la dicha pena so la cual mandamos á cualquier escribano publico que para esto fue llamado que de adelante digo, que de al que vos la mostrare á el dicho sebastian garcia de tapia esta nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias definitivas de su hidalguia escripta en pergamino de cuero y sellado con nuestro sello de pleno pendiente en hilos de seda ó colores dado en la villa de valladolid á diez y seis dias del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y seis años va escripto sobreruido ó diez menor. —ll--pechos demasbala eno empezca el licenciado atienza el licenciado arebalo sedefio el licenciado juan alderete. — E yo sancho de ortega escribano mayor de los hijos dalgo de la audienca de su magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes de los hijos dalgo en cincuenta y una fojas rubricadas de mi rubrica chanciller al licenciado gomez de rivera registrado martin ruiz demilore.

En la villa de cañete en veinte y tres dias del mes de junio de mil y quinientos y setenta y seis años estando en las casas del ayuntamiento desta dicha villa juntos segun que lo tienen de uso de se juntaron los ilustrisimos señores martin de perea alcalde ordinario luis gonzales miguel geronimo diego de pedrosa y antonio de mena regidores y por ante mí miguel ramirez escribano del ayuntamiento de la dicha villa parecio presente sebastian garcia de tapia hijo legitimo de cristo-

bal gomez de tapia y pidio y requirio á los dichos señores con esta ejecutoria de su hidalguia emanada de los muy poderosos senores presidente y oidores y alcaldes de los hijos dalgo de la real chancilleria de valladolid para que la vean y guarden en todo y por todo como en ella se contiene sobre que pido justicia y lo pidio por testimonio.

E vista por los dichos señores alcalde y regidores la dicha carta ejecutoria de hidalguia la tomaron y besaron y pusieron sobre sus cabezas como carta ejecutoria de su rey natural y en cuanto al cumplimiento della dijeron que la ovedecian y ovedecieron con el acatamiento debido y que ellos confiesan y reconocen ser el dicho sebastian garcia de tapia hijo legitimo del dicho cristobal goñez de tapia contenidos ambos en la dicha carta ejecutoria á los cuales padre y hijo han confesado y confiesan reconociendo y reconocen por tales hombres hijos dalgo notorios como en la dicha ejecutoria se contiene estan prestos y aparejados de guardarle al suso dicho todas las honras franquezas y libertades que se acostumbra y deben guardar á los otros hijos dalgo y se han guardado al suso dicho y sus pasados siempre y esto dijeron que daban por su respuesta testigo martin perez y juan carrillo vecinos desta villa é yo el dicho escribano que presente fui á lo que dicho es en uno con los dichos testigos fice aqui mi signo á tal en testimonio de verdad miguel ramirez.

En la villa de villa robledo de la vega en primero dia del mes de abril de mil y quinientos y setenta y ocho años estando en su cabildo los ilustres señores justicia y regimiento desta villa como lo tienen de uso y costumbre el licenciado garcia ortiz alcalde ordinario bartolome sanchez del rio graviel de leon juan nabarro juan fernandez tamayo y tomas rodriguez regidores presento esta real ejecutoria sebastian garcia de tapia contenido en ella y pidio su cumplimiento y justicia y que se le vuelva y habiendola visto el dicho señor aicalde y los demas la toma-

ron en sus manos cada uno de por si y la besaron y pusieron sobre sus cabezas obedeciendola como carta y provision real y en cuanto á su cumplimiento esta presta de guardarla y cumplirla en todo y por todo como en ella se contiene y que se le vuelva como lo pide paso ante mí y hago mi signo en testimonio de verdad antonio de cabronero escribano publico y del ayuntamiento.

Yo sebastian garcia de tapia escribano del rey nuestro señor residente en esta ciudad de méxico de la nueva españa y natural de la villa de villa robledo de la vega en los reinos de castilla otorgo y doy mi poder cumplido cual de derecho se requiere á sebastian garcia de tapia mi padre y á gabriel garcia de tapia mi hermano vecinos de la dicha villa y cualquier dellos para que en mi nombre hagan informacion de como soy su hijo legitimo y de quiteria de campos su legitima muger y de como son cristianos viejos limpios sin raza ni decendencia de moros ni judios ni de los nuevamente convertidos á nuestra santa fe catolica y della me invien los treslados necesarios juntamente con el de una carta ejecutoria de la hidalguia y nobleza del dicho mi padre y en razon dello parescan ante la justicia de la dicha villa y presenten cualesquier pedimentos testigos y otros recaudos que saquen de poder de quien los tubiere y hagan todos los demas autos y diligencias que judicial y es-trajudicialmente convengan hasta que tenga efecto lo suso dicho que el poder que para todo es necesario les doy con libre y general administracion y con relevacion en forma y asi lo otorgo en la dicha ciudad de méxico en veinte dias del mes de mayo de mil y seis cientos y diez y ocho años siendo testigos francisco de olaede escribano real y juan de torres montenegro y pedro lopez de labastida vecino de méxico é por ende hago mi signo en testimonio de verdad sebastian garcia de tapia escribano de su magestad.

Los escribanos que aqui firmamos

damos fe que sebastian garcia de tapia contenido en este poder y de quien parece esta signado y firmado escribano del rey nuestro señor y como tal usa en oficio y á las escripturas y autos que antes han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera del fecho en méxico en veinte dias del mes de mayo de mil y seis cientos y diez y ocho años juan peres de rivera escribano publico esteban vernal escribano publico diego de aguilar escribano de su magestad.

En la villa de villa robledo de la vega en primero dia del mes de abril de mil y seiscientos y diez y nueve años ante el capitan francisco de montoya alcalde ordinario desta villa por su magestad se presento esta peticion por el contenido en ella.

Sebastian garcia de tapia vecino desta villa por mí y en nombre de sebastian garcia de tapia escribano de su magestad mi hijo legitimo y de quiteria de campos mi legitima muger que recide en la ciudad de méxico de la nueva españa digo que á el derecho del dicho mi hijo conviene hacer informacion de como es tal mi hijo legitimo y de legitimo matrimonio y de la dicha mi muger y de como somos cristianos viejos limpios sin raza ni decendencia de moros ni judios ni de los nuevamente convertidos á nuestra santa fe catolica y dada della se me de un treslado dos ó mas y tambien desta carta ejecutorio de mi hidalguia y nobleza de que hago demostracion poniendola por cabeza todo debajo de un signo y con la autoridad que convenga para invarlo todo al dicho mi hijo.

A vuesa señoria pido y suplico asi lo mande y pido justicia y en lo necesario & sebastian garcia de tapia.

E por el dicho alcalde vista la dicha peticion mando quel suso dicho de la informacion que ofrece y cometio la recepcion y juramento de los testigos que presentare á el presente escribano á quien para ello dio plena comision por estar ocupado en negocios tocantes al servicio de su magestad y dada la

Testigo

Las armas.